

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402300620140002200.
Demandante: EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO.
Demandado: JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ Y OTROS.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 23 de julio de 2021.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...En mi calidad de apoderado de la parte pasiva, incoo ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado del 1° de octubre de 2021 toda vez que resulta sumamente importante que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grafología porque ocurría igual situación que con el perito anterior, toda vez que la institución en cita es la calificada para resolver las otras preguntas planteadas sobre la letra de cambio: 1. Sírvase informar la edad de la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio 2. Sírvase informar si la grafía con la cual se diligencio la letra de cambio corresponde al extinto señor Jaime Aguilar para que se modifique el mentado auto en los aspectos señalados..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 30 de noviembre de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 01 al 03 de diciembre de 2021, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los**

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En ese orden de ideas, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 01 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó la decisión del proveído del 23 de julio de 2021, disponiendo que la prueba grafológica (alteración y antigüedad de firmas, de la objeción por error grave al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUSTAVO ANDRADE GUZMAN), fuese practicada por el auxiliar de la justicia JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA, y no por el instituto nacional de medicina legal – grupo de grafología, como lo solicita el recurrente.

Para el despacho, no es de recibo los argumentos esbozados por el inconforme, por cuanto, dentro de su escrito, arguye, que el despacho le ha negado que la prueba sea practicada por intermedio del instituto nacional de medicina legal – grupo de grafología, fundamento sin piso jurídico, toda vez y conforme data el auto del 09 de abril de 2019, mediante el cual el despacho, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo y aquí recurrente, en virtud de la objeción al dictamen por error grave del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia GUSTAVO ANDRADE GUZMAN, se dispuso que dicha objeción fuere resuelta por intermedio de los grafólogos adscritos al instituto nacional de medicina legal.

Para el efecto, la secretaria del despacho, mediante oficio del 0291 del 20 de febrero de 2020, remitió las piezas en original para el dictamen pericial, a la dirección regional de grafología forense de Bogotá D.C., quienes mediante oficio No. 20064-2020-GGDF-DRBO del 08 de marzo de 2020, manifestaron entre otros lo siguiente:

*"...Servicios que no ofrecemos
No realizamos los siguientes análisis:*

- *Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.*
- *Orden cronológico de trazos, sellos textos mecanográficos o impresos.*
- *Determinación de la personalidad del individuo por medio de un manuscrito.*
- *Estado de ánimo del amanuense en el momento de producir escrito.*
- *Signos de enfermedad a través de la escritura.*
- *Autenticidad o falsedad de obras de arte.*
- *Autoría de textos elaborados con dingrafo, plantillas, pantógrafo, por recorte y por composición.*
- *Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado..."*

Claramente dentro de los servicios que no ofrece el instituto nacional de medicina legal – grupo de grafología, se encuentran los que solicita el apoderado

recurrente, y quien representa los intereses de la parte demandada, razón por la cual, no es procedente acceder a la reposición interpuesta por el extremo pasivo.

Razones más que suficientes para mantener incólume la decisión adoptada en auto del 01 de octubre de 2021, ahora bien, como quiera que el recurso de apelación fue presentado de manera conjunta con la presente reposición, de manera subsidiaria, como quiera que la reposición no prospere, el proceso es de menor cuantía y la presente decisión se encuentra enlistada en el artículo 321 del código general del proceso, el despacho en el efecto devolutivo, concede el recurso de apelación, ante los juzgados civiles del circuito de Ibagué – Tolima, en calidad de superior jerárquico.

Por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 01 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER El recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, por secretaria remítase la totalidad del cuaderno No. 5 (pruebas de la parte demandada), a fin de que sea surtido ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial – reparto.

Secretaria procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-01-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ